



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00784-00.

Para comenzar, **se pone en conocimiento**, con los fines de rigor, la respuesta remitida por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO, en torno a la efectiva inscripción del embargo aquí decretado.

Ahora, la corporación implorante, por medio de su endosatario en procuración, solicita la retención del rodante implicado, para lo cual adosa el pertinente certificado de tradición, en el que se avista plasmada la enunciada anotación.

En ese sentido, **se dispone** que, por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se envíe el competente mensaje de datos** con destino a la POLICÍA NACIONAL, DIVISIÓN SIJIN-AUTOMOTORES, en aras de que se lleve a cabo la inmovilización respecto del citado bien mueble e informe lo pertinente ante esta Judicatura, cuando se haya cumplido con el denotado encargo¹.

Una vez adelantada dicha actividad, se proferirán las determinaciones orientadas a practicar el respectivo secuestro.

Ahora, se otea que en el referido soporte formal aparece insertado un gravamen de tinte real sobre el aludido automóvil. Ello, a favor de la sociedad FINESA S.A. En consecuencia, **se exhorta** al organismo suplicante para que notifique a la señalada entidad, en aras de que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro de los 20 días siguientes a su enteramiento personal (art. 462 de la Codificación General del Procedimiento). Dicho cometido se desplegará con apoyo en las preceptivas que actualmente rigen la especificada temática.

Por otro lado, ante el actual estado de cosas, **es viable requerir a la organización impetrante, en aras de que noticie personalmente al reclamado**. Ello, privilegiando el canal digital proporcionado en el escrito postulativo, respecto del cual deberán adosarse las probanzas atinentes a la forma en que fue obtenido, ya que dichos mecanismos de convicción todavía no obran en el plenario. Igualmente, deberá acreditar la remisión de las pertinentes piezas procesales y del efectivo recibimiento o acceso al mensaje de datos (art. 8°, Ley 2213 de junio de 2022).

¹. dequi.oac@policia.gov.co



Con ese fin, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1°, art. 317 del C.G.P.). En el mismo período y con similar amonestación, han de acercarse los elementos de respaldo relacionados con cualquier práctica enderezada a realizar la tarea aquí señalada.

Finalmente, **se advierte que cae en el vacío la solicitud impetrada por el extremo activo de la litis, con miras a lograr que se expidiera con antelación la resolución de la que se viene tratando**, en tanto que la Judicatura aborda cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con esa secuencia, se abordará el análisis del pertinente caso y los actos desplegados en ese contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los legajos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda soslayarse tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los informativos repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se deja de lado que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de



dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE MAYO DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ca7df30db3920c2a937e8d301f0c836f94335aa4c0a501006fda6ee0ec69f6**

Documento generado en 08/05/2023 09:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>